



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 456 DE 2018  
27/ABR/2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN  
ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Municipal No. 18 de 1994, el Decreto Municipal 0203 de 2001, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Extraordinario 0516 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el 21 de octubre de 2016, mediante Acta de Visita Técnica Ambiental No. 2599 del 26/10/2016, el DAGMA impuso Medida Preventiva de Amonestación Escrita al señor ARMANDO CHAVEZ, en su calidad de Administrador y persona encargada del establecimiento de comercio ESTANCO LICORES Y ABARROTES LA ESPERANZA, matrícula mercantil No. 927119-2, ubicado en la carrera 8 Norte Nro. 71-25 barrio Los Guadales, Comuna 6 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, de propiedad de JOHN HAROLD CHAVEZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.269.428, consistente en un llamado de atención para que no vuelva a incurrir en la conducta de obstaculizar la acción de la Autoridad Ambiental.

Que la Medida Preventiva, fue legalizada a través de la Resolución No. 4133.0.21.1138 del 25 de octubre de 2017, en razón a la manipulación del equipo de amplificación de sonido del establecimiento durante el procedimiento de medición de presión sonora que realizaban los funcionarios del DAGMA, el cual tuvo que ser interrumpido en ese momento, sin haberse determinado por parte de la Autoridad Ambiental en la citada Resolución condición alguna para su levantamiento.

Que en el párrafo del artículo primero se estipuló que el DAGMA haría seguimiento mediante visitas permanentes de control y monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo

Que la Resolución por medio de la cual se legalizó la Medida Preventiva, fue debidamente comunicada el 8 de diciembre de 2016, tanto al Administrador como al Propietario del establecimiento comercial.

Que en atención a solicitud del Área Jurídica realizada mediante comunicación con radicado 201741330100060504 de fecha 19 de septiembre de 2017, personal de la Subdirección de Gestión de Calidad Ambiental -Grupo Gestión de la Calidad Acústica Ambiental del DAGMA el 13 de octubre de 2017, realizó operativo nocturno, en el que efectuó visita de control posterior al establecimiento ESTANCO LICORES Y ABARROTES LA ESPERANZA, ubicado en la carrera 8 Norte Nro. 71-25 barrio Los Guadales, Comuna 6 de la actual



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 456 DE 2018  
27/ABR/2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN  
ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, evidenciando que en el sitio ya no se encuentra funcionando dicho establecimiento y en su lugar funciona el establecimiento ESTANCO Y LICORES JUANCHOS, propiedad de JUAN CAMILO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.939.658; todo lo cual quedó registrado en Acta de Visita Técnica Ambiental No. 8692 del 13 de octubre de 2016. Situación que se constató con la información que reposa en el Registro Único Empresarial y Social-RUES- de fecha 22 de octubre de 2017, obrante a folio 23 del expediente.

Que una vez realizada la evaluación de los fundamentos legales y técnicos que reposan en el expediente con TRD: 4133.0.9.0.881-2016, relacionado con la medida preventiva consistente en amonestación escrita impuesta al establecimiento de comercio “ESTANCO LICORES Y ABARROTES LA ESPERANZA” ubicado en la carrera 8 Norte Nro. 71-25 barrio Los Guadales, Comuna 6 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, se colige que lo ordenado en la Resolución No. 4133.0.21.1138 del 25 de octubre de 2016, perdió su fuerza ejecutoria por la imposibilidad de poder ejecutar lo resuelto en dicho acto administrativo, puesto que si bien, la decisión tomada por ésta entidad fue adoptada conforme al ordenamiento jurídico superior, lo ordenado en éste no produce efectos jurídicos en razón de la desaparecieron los fundamentos de hecho que dieron origen a la imposición de la medida, como consecuencia del cierre del establecimiento de comercio en la dirección antes mencionada.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- Ley 1437 de 2011, respecto de la pérdida de ejecutoriedad, establece:

Artículo 91. *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.* Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 456 DE 2018  
27/ABR/2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN  
ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 1 de agosto de 1991, dispuso:

*"De acuerdo a lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre general y particular o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza de ejecutoria, entre otras cosas cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...)"*

Que en Sentencia T-152/09, la Corte Constitucional, respecto a la pérdida de fuerza de ejecutoria de acto administrativo, estableció lo siguiente:

*"(...) la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo). A su vez, mientras la pérdida de fuerza ejecutoria afecta la eficacia, la revocatoria directa se relaciona con la validez del acto administrativo. Es claro, entonces, que la eficacia u obligatoriedad del acto administrativo es independiente de su validez o invalidez, puesto que es perfectamente posible que un acto administrativo irregular sea obligatorio (casos en los que han caducado las acciones pertinentes para anularlo) o que un acto administrativo regular no pueda ejecutarse (por ejemplo cuando el acto perdió su vigencia o cuando se cumplió la condición resolutoria a que se somete el acto)".*

Que en este mismo orden, mediante Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2016, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se pronunció así:

*"Es (sic) importante hacer una precisión preliminar sobre la diferencia conceptual y jurídica entre las causales de pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo y las causales de nulidad de los mismo; es de común aceptación que las primeras aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o decisión de la administración, por las razones señaladas en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 (...)"*

Por lo anterior, si bien la Resolución 4133.0.21.1138 del 25 de octubre de 2016, es un acto administrativo perfecto, cobijado con presunción de constitucionalidad y legalidad, es ineficaz por la imposibilidad de producir los efectos para los cuales se profirió, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio "ESTANCO LICORES Y ABARROTES LA ESPERANZA" ubicado en la carrera 8 Norte Nro. 71-25 barrio Los Guadales, Comuna 6 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, fue cerrado; por ende desaparecieron los fundamentos fácticos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva.

26



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 456 DE 2018  
27/ABR/2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN  
ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto, La Directora del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA-,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 4133.0.21.1138 del 25 de octubre de 2016, por medio de la cual se impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita al señor ARMANDO CHAVEZ, en su calidad de Administrador y persona encargada del establecimiento de comercio ESTANCO LICORES Y ABARROTES LA ESPERANZA, matrícula mercantil No. 927119-2, ubicado en la carrera 8 Norte Nro. 71-25 barrio Los Guadales, Comuna 6 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santiago de Cali, de propiedad de JOHN HAROLD CHAVEZ VIVAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.269.428, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente con TRD No 4133.0.9.9.881-2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Retirar el Expediente con TRD: 4133.0.9.0.881-2016, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-Ley 1437 de 2011-.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria del contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 1333 del 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de Marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

AUTO No. 456 DE 2018  
27/ABR/2018

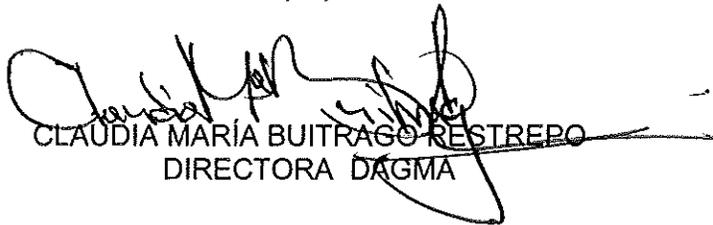
"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN  
ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Acto procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente Acto Administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente-DAGMA-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de 2018

  
CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO  
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: Ana Milena Domínguez Martínez-Abogada Contratista Procesos Sancionatorios Grupo Descongestión  
Revisó: Mártha Liliana Perdomo Vela-Abogada Contratista Procesos Sancionatorios Grupo Descongestión  
Walter Reyes Unas- Profesional Universitario Jefe Área Jurídica





The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze the data. This includes both primary and secondary data collection techniques. The primary data was gathered through direct observation and interviews, while secondary data was obtained from existing reports and databases.

The third section details the statistical analysis performed on the collected data. This involves the use of descriptive statistics to summarize the data and inferential statistics to test hypotheses. The results of these analyses are presented in the following tables and charts.

(

(